Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de Junio de 2022

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que se remite en lo pertinente en razón de brevedad, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones la Sala 2 de la Cámara Federal de la Seguridad Social, a la que se le remitirán. Hágase saber a la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala VIII de la Cámara Nacional del Trabajo y la Sala 2 de la Cámara Federal de la Seguridad Social discrepan sobre la competencia para conocer en la apelación deducida contra el dictamen de la Comisión Médica Central, que ratificó el porcentaje de incapacidad determinado por la Comisión Médica n° 10 de Capital Federal.

La cámara laboral se declaró incompetente fundada en que la ley 27.348, que establece la competencia en grado de apelación de ese órgano, no es aplicable al caso. Destacó que el apelante habría sufrido el accidente el 03/02/2016, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27.348 y de la Resolución SRT 298/17, y que en esta materia resulta aplicable la legislación vigente al tiempo en que nace el derecho. Alegó la doctrina sentada en Fallos: 339:781, "Espósito", en apoyo de su postura. Sobre esa base, consideró que rige al caso la redacción original del artículo 46 de la ley 24.557, que establecía la competencia de la Cámara Federal de la Seguridad Social para intervenir en impugnaciones como la intentada (cfr. fs. 150/151).

A su turno, la cámara federal rechazó la radicación basada en que la ley 27.348 es una norma de orden público, modificatoria de la competencia, y, por ende, referible al proceso en forma inmediata. Agregó que el límite para el desplazamiento de los expedientes está dado por el principio de radicación, es decir, por el dictado de actos típicamente jurisdiccionales, lo que no se verificó en la causa. Sobre esa base, declaró la competencia de la cámara laboral y, atendiendo a Fallos: 339:1342, "Nisman", remitió las actuaciones a la Corte para que dirima la contienda suscitada (v. fs. 161).

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General (fs. 162 y 164 del expediente digital).

–II–

Si bien la correcta traba del conflicto exige que el órgano que lo inició declare si sostiene su posición y ello no ocurrió en el proceso, razones de economía y celeridad procesal aconsejan dejar de lado ese reparo formal y expedirse sobre la cuestión (Fallos: 340:850, "Tullberg"; y dictamen de la Procuración General al que remitió la Corte en los autos CNT 34786/2015/CS1, "Villalón, Carlos Ariel c/ Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA s/ daños y perjuicios", sentencia del 2/7/19).

–III–

En el caso, el apelante inició las actuaciones administrativas ante la comisión médica el 13/1/17 (fs. 1), es decir, con anterioridad a la entrada en vigor de la ley 27.348. En consecuencia, opino que la contienda encuentra adecuada respuesta en el dictamen de esta Procuración General del 3 de febrero de 2020, al que remitió la Corte en los autos CSS 83050/2017/CS1, "Pisani, Sebastián Javier c/ Provincia ART y otro s/ recurso decisión comisión médica central", el 4 de marzo de 2021, por lo que cabe remitir, en lo pertinente, a los fundamentos allí expresados, por razón de brevedad.

–IV–

Por lo expuesto, corresponde a la Sala 2 de la Cámara Federal de la Seguridad Social conocer en las actuaciones, las que deberán remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 11 de junio de 2021.